

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 57515

Ref. Expediente N° NC2016/0000729

Por la cual se otorga parcialmente una Patente de Invención

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas en el numeral 26 del artículo 3° del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que mediante escrito radicado en esta Superintendencia el 08 de agosto de 2016, con el N° NC2016/0000729, por SAINT-GOBAIN GLASS FRANCE, entró a fase nacional la solicitud de patente de invención titulada “LÁMINA DE VIDRIO CON CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN”, que corresponde a la solicitud internacional PCT/FR2014/053480 del 19 de diciembre de 2014.

SEGUNDO: Que el extracto de esta solicitud fue publicado en la Gaceta de la Propiedad Industrial N° 774 del 21 de octubre de 2016, sin que se hubieran presentado oposiciones por parte de terceros.

TERCERO: Que realizado el examen de fondo mediante Oficio N° 16144, notificado el 15 de noviembre de 2017, se requirió a la solicitante en los términos del artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina para que presentara respuesta a las observaciones de carácter técnico, relacionadas con la patentabilidad o cumplimiento de los requisitos establecidos por esta Decisión para la concesión de la patente.

CUARTO: Que la solicitante mediante escrito radicado bajo el N° NC2016/0000729 el 06 de abril de 2018, respondió oportunamente el requerimiento formulado y presentó nuevas reivindicaciones 1 a 7 que remplazan las originalmente presentadas, atendiendo de esta manera las observaciones efectuadas en el examen de fondo. Se aceptó el nuevo capítulo reivindicatorio presentado, comoquiera que se ajusta a las prescripciones contenidas en el artículo 34 de la Decisión 486.

QUINTO: Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de la Decisión 486 expedida por la Comisión de la Comunidad Andina *“Los países miembros otorgarán patentes para las invenciones, sean de producto o de procedimiento, en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, tengan nivel inventivo y sean susceptibles de aplicación industrial.”*

SEXTO: Que en el presente caso las reivindicaciones 1 a 6 incluidas en el radicado bajo el N° NC2016/0000729 del 06 de abril de 2018, cumplen los requisitos indicados en el considerando anterior y, en consecuencia, este Despacho encuentra procedente conceder para las mismas la patente solicitada.

SÉPTIMO: Que por otra parte el artículo 30 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina señala: *“Las reivindicaciones definirán la materia que se desea*

Resolución N° 57515

Ref. Expediente N° NC2016/0000729

proteger mediante la patente. Deben ser claras y concisas y estar enteramente sustentadas por la descripción.

Las reivindicaciones podrán ser independientes o dependientes. Una reivindicación será independiente cuando defina la materia que se desea proteger sin referencia a otra reivindicación anterior. Una reivindicación será dependiente cuando defina la materia que se desea proteger refiriéndose a una reivindicación anterior. Una reivindicación que se refiera a dos o más reivindicaciones anteriores se considerará una reivindicación dependiente múltiple.”

En cuanto a la reivindicación 7 incluida en el escrito radicado bajo el N° NC2016/0000729 el 06 de abril de 2018, no se ajustan a los parámetros establecidos en el artículo 30 anteriormente transcrito, por cuanto el proceso reclamado se encuentra mal caracterizado ya que lo hace a través del producto, lo cual no es permitido, ya que esta combinando diferentes categorías de reivindicaciones y presenta falsa dependencia de las reivindicaciones 2 a 6, por lo tanto la forma correcta de definir un proceso, es por medio de una secuencia de etapas técnicas con sus condiciones técnicas. Es importante aclarar que es posible reivindicar productos definidos en términos de procesos de fabricación, cuando son nuevos, inventivos, cuando no se pueden definir por sus características estructurales, lo cual sólo aplica para los polímeros, por tanto, dicha definición no es aceptada para el campo de procesos químicos, así las cosas, se continua presentando una mala caracterización del proceso en la reivindicación 7. Sobre las mismas, el Tribunal Andino de Justicia, ha dicho lo siguiente:

“El objeto de la invención de producto está constituido por un cuerpo cierto destinado a llenar una necesidad industrial que el estado de la técnica aún no ha satisfecho. En cambio, el objeto de la invención de procedimiento se encuentra conformado por “una serie o sucesión de operaciones que inciden sobre una materia (sólida, líquida o gaseosa) que se encamina a la obtención de una cosa o un resultado”. (Otero Lastres, José Manuel. Ob. Cit)¹.

Por lo anterior, la reivindicación 7 no pueden considerarse dentro del presente estudio y, en consecuencia, no hay lugar a reconocer para ella el privilegio de patente solicitado.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar patente de invención a la solicitud que entró en fase nacional en virtud del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT), para la creación titulada:

“LÁMINA DE VIDRIO CON CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN”

Clasificación IPC: B41M 5/26, C03C 23/00, G09F 3/00.

Reivindicación(es): 1 a 6 incluida(s) en el radicado bajo el No NC2016/0000729 del 06 de abril de 2018, de acuerdo al anexo 1.

Titular(es): SAINT-GOBAIN GLASS FRANCE.

¹ Proceso 129-IP-2007



Resolución N° 57515

Ref. Expediente N° NC2016/0000729

Domicilio(s): 18 AVENUE D'ALSACE, F-92400 COURBEVOIE, FRANCIA
COURBEVOIE HAUTS-DE-SEINE FRANCIA.

Inventor(es): EMMANUEL MIMOUN Y BRICE DUBOST.

Prioridad(es) N° 11/02/2014, FR (FRANCIA), 1451028.

Solicitud internacional N°: PCT/FR2014/053480 **Fecha:** 19 de diciembre de 2014.

Vigente desde: 19 de diciembre de 2014 **Hasta:** 19 de diciembre de 2034.

ARTÍCULO SEGUNDO: Denegar la patente de invención solicitada para la reivindicación 7, de acuerdo con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: La titular tendrá los derechos y las obligaciones establecidos en la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina y en las demás disposiciones legales vigentes sobre propiedad industrial, precisando que para mantener vigente la patente se deberá cancelar la tasa anual de mantenimiento, conforme lo dispone el artículo 80 de la referida norma comunitaria.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de la presente resolución a SAINT-GOBAIN GLASS FRANCE, advirtiéndole que contra ella procede el recurso de reposición, ante el Superintendente de Industria y Comercio, el cual podrá ser interpuesto en el momento de la notificación o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 13 de agosto de 2018


PABLO FELIPE ROBLEDO DEL CASTILLO
Superintendente de Industria y Comercio



Resolución N° 57515

Ref. Expediente N° NC2016/0000729

ANEXO 1.

REIVINDICACIONES CONCEDIDAS

1. Un método para marcar un símbolo (8) que forma un código en una lámina de vidrio (2) por medio de un rayo láser, que comprende:

- marcar una primera parte rectilínea, que corresponde a una fila o columna del símbolo, en una primera profundidad en el espesor de la lámina de vidrio, enfocando el láser en dicha primera profundidad;

- marcar una segunda parte rectilínea, que corresponde a otra fila o columna del símbolo y es paralela a la primera parte rectilínea, en una segunda profundidad en el espesor de la lámina de vidrio, enfocando el láser en dicha segunda profundidad,

dicha segunda profundidad es diferente de la primera profundidad; la marca de la segunda parte está desplazada respecto de la marca de la primera parte en otra dimensión de la lámina de vidrio, tales como la dimensión de longitud o ancho, de tal forma que el símbolo es legible tanto a través de una cara principal de la lámina de vidrio como a través de un borde de la lámina de vidrio.

2. Una lámina de vidrio (2) que comprende un símbolo (8) marcado en el interior del vidrio de acuerdo con el método de la reivindicación 1, el símbolo forma un código;

en el cual el símbolo está marcado en dos o tres dimensiones, que incluyen la dimensión del espesor de la lámina de vidrio; algunas partes del símbolo se marcan a distintas profundidades en el espesor de la lámina de vidrio, de tal forma que es legible tanto a través de una cara principal de la lámina de vidrio como a través de un borde de la lámina de vidrio,

en donde las distintas partes corresponden a la división del símbolo (8) en secciones que son rectilíneas y paralelas, y

en donde ciertas secciones corresponden a filas o columnas del símbolo, y

en donde cada parte del símbolo (8) se encuentra a una profundidad singular que es diferente de la profundidad de las demás filas y columnas, respectivamente.

3. La lámina de vidrio (2) según se reivindica en las reivindicaciones precedentes, en la cual el símbolo (8) es bidimensional y -por ejemplo- del tipo de matriz de datos, código QR o alguno equivalente.



Resolución N° 57515

Ref. Expediente N° NC2016/0000729

4. La lámina de vidrio (2) según se reivindica en cualquiera de las reivindicaciones precedentes, en la cual el símbolo (8) es paralelo o perpendicular al borde más cercano de la lámina de vidrio.
5. La lámina de vidrio (2) según se reivindica en cualquiera de las reivindicaciones precedentes, en la cual el símbolo (8) está marcado en un plano inclinado respecto de un borde (6) de la lámina de vidrio y una cara principal (4) de la lámina de vidrio, de tal forma que es idénticamente legible tanto a través de la cara principal de la lámina de vidrio como a través del borde de la lámina de vidrio.
6. La lamina de vidrio (2) según se reivindica en la reivindicación precedente, en el cual dicho plano inclinado se encuentra a 45° respecto de dicho borde (6) de la lámina de vidrio y dicha cara principal (4) de la lámina de vidrio.

